

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Constancia Secretarial. Se allegó al presente proceso, notificación personal realizada por la parte demandante, en cumplimiento a lo establecido el artículo 8 de la ley 2213 de 2023. La parte demandada no realizó el pago de la obligación, ni presentó excepciones dentro de los términos establecidos por la ley.

López de Micay, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La secretaria

María Natalia David Morales

AUTO CIVIL No. 119

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 194184089001 - 20230002900.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
APODERADA: ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ T.P. 281.727 C.S. de la
Judicatura
DEMANDADO: FELIPE CHALA MORENO C.C. 11.798.399

López de Micay, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderado judicial.

DEMANDA INTERPUESTA

La abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.461.980 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de Bancolombia S.A, mediante endoso en procuración, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor FELIPE CHALA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.798.399, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el pagaré No 8430087914, suscrito el 21 de octubre de 2021 por el señor FELIPE CHALA MORENO, a la orden de BANCOLOMBIA S.A, en la que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a BANCOLOMBIA S.A. en sus oficinas ubicadas en Buenaventura-Valle del Cauca, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

TRAMITE PROCESAL

El día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago contra FELIPE CHALA MORENO, del cual fue notificado personalmente, enviado y cotejado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, la

cual fue realizada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo efectiva el primero de noviembre de la presente anualidad, acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago, del libelo de la demanda, sus anexos y escrito de notificación.

Respecto a las notificaciones personales, el artículo 8 citado indica lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

El demandado dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, Actuando por intermedio de apoderado judicial.

Una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE LOPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN
NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado el 27 de junio de 2023, proferido en contra del señor FELIPE CHALA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.798.399 y a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. No. 890.903.938-8, por la suma de dinero que por concepto de capital se ejecuta, contentivo del título valor denominado pagaré No 8430087914, más el valor de los intereses corrientes y los intereses moratorios, tal y como fue indicado en el auto 082 del 27 de junio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, sin que en ningún momento la tasa exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora.

SEGUNDO. - CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso las cuales se liquidarán conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de agencias en derecho, las que se FIJAN en la suma de TRES MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO. – Del análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

CUARTO. - ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO. -

Firmado Por:
Mario Fernando Blanco Amorocho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb06e4d4ec3d00ca0ab900bfe2ecf6440dd5ce119e022cb3416322d26155b29**

Documento generado en 22/11/2023 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>